PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA INDUSTRIA MINERA EN CHILE

Carlos Claussen Calvo
Abogado
Magister en Derecho de Minería
Magister en Derecho Ambiental
Secretario General de la Sociedad Nacional de Minería

XVI JORNADAS DE DERECHO DE MINERÍA "Desafíos Actuales" Santiago, 30 de septiembre de 2020



ESTOS PRINCIPIOS INTEGRAN EL "ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO-MINERO, Y ESTÁN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 19 N° 24 INCISOS 6° A 10° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- 1.- PRINCIPIO DE DOMINIO PUBLICO DE LAS MINAS Y DE SISTEMA CONCESIONAL PARA SU APROVECHAMIENTO (art. 19 N° 24 inciso 6°)
- 2.- PRINCIPIO DE "RESERVA LEGAL" EN MATERIA MINERA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN (art. 19 N° 24 inciso 7°)
- 3.- PRINCIPIO DE "RESERVA JUDICIAL" EN MATERIA DE DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN (art. 19 N° 24 inciso 8°)
- 4.- PRINCIPIO DE "PROTECCIÓN PROPIETARIA" DE LOS DERECHOS EMANADOS DE LA CONCESIÓN MINERA (art. 19 N° 24 inciso 9°)
- 5.- PRINCIPIO DE "INTERVENCIÓN ESTATAL MINERA" SOBRE SUSTANCIAS INCONCESIBLES (art. 19 N° 24 inciso 10°)

Art. 19 N° 24 inc. 6°:

"El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas".

En Chile, el derecho para explotar las mimas se otorga a través de los tribunales de justicia, a través de la "concesión".

Orígenes:

- a) Tradición histórica legislativa:
- Desde "Diputaciones de Minas" (ONE) hasta Ley de Municipalidades de 22 de Diciembre de 1891: Intervención de autoridades administrativas.
- Desde 1891: Sólo los tribunales ordinarios de justicia.
- Ley N° 17.450 estableció excepción, más nunca fue aplicada: Las concesiones podían ser otorgadas y reguladas en su ejercicio y extinción (con excepción de la fijación de los requisitos de amparo) por "resolución de la autoridad administrativa".

b) Influencia de políticas internacionales:

b.1) Resolución 1314 (XII), de fecha 12 de diciembre de 1953, de la ONU:

Creación de la "Comisión de la Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales", cuyo objeto específico fue el de "realizar un estudio completo de la situación en lo que respecta a la soberanía permanente sobre recursos y riquezas naturales como elemento básico del derecho a la libre determinación y formular recomendaciones si fuera del caso, encaminadas a reforzarlo";

- b.2) Resolución 1.515 (XV), de 15 de diciembre de 1960, de la Asamblea General de la ONU, en que recomendó "se respete el derecho soberano de todo Estado a disponer de su riqueza y de sus recursos naturales".
- b.3) Resolución 1.803 (XVII), de fecha 14 de diciembre de 1962, de la Asamblea General de la ONU: "4.- La nacionalización, la expropiación o la requisición deberán fundarse en razones o motivos de utilidad pública, de seguridad y de interés nacional, los cuales se reconocen como superiores al mero interés particular o privado, tanto nacional como extranjero. En estos casos se pagará al dueño la indemnización correspondiente, con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en ejercicio de su soberanía y de conformidad con el derecho internacional".

- c) Primer proyecto de reforma constitucional (1966):
- c.1) Durante la discusión de la ley N° 16.425 (modificatoria de la Ley N° 11.828, llamada del "Nuevo Trato", que sancionó los llamados convenios de "chilenización").

c.2) Durante discusión Ley N° 16.615 (reforma constitucional sobre derecho de propiedad, "Reforma Agraria").

d) Consagración constitucional del régimen jurídico minero: Ley N° 17.450:

"Art. 10 N° 10 CPR:

"El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales.

La Ley determinará qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior, entre los cuales no podrán considerarse los hidrocarburos líquidos y gaseosos, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardo del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar en interés de la colectividad para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla.

La ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior. En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, entre las cuales no podrán estar las que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia".

e) D.L. 1.552, de septiembre de 1976, "Acta Constitucional N° 3", que derogó el artículo 10 N° 10 de Constitución Política de 1925.

Art. 1°, N° 16 inc. 7°: "un estatuto especial regulará todo lo concerniente a la propiedad minera y al dominio de las aguas".

Art. 4° transitorio: "mientras no se dicte el Estatuto especial a que se refiere el inciso séptimo del N° 16 del artículo 1° de esta Acta, mantendrán su vigencia las disposiciones de los incisos cuarto, quinto, sexto y décimo del N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política de la República".

Régimen constitucional de la minería a contar de la vigencia de la Constitución de 1980:

- Discusión en sesiones 169° a 184°, tenidas lugar en el año 1975.
- Dos posiciones: La del "dominio eminente" del Estado sobre las Minas (mayoritaria) y la del "dominio patrimonial del Estado" (minoritaria, Carlos Ruiz Bourgeois).
- STC Rol N° 5, de 26 de noviembre de 1981:
 - "3.- ...El inciso sexto sienta la tesis general de que el dominio de las minas corresponde al Estado, pero considerando que la Nación tiene también interés en que éstas se descubran y exploten, pues ello significa prosperidad y trabajo en beneficio del país, en los incisos siguientes se otorga a los particulares el derecho a explorar y explotar mediante concesiones las sustancias fósiles que se declaren concesibles y se establece que el dominio del titular sobre su concesión minera queda protegido por la garantía constitucional de que trata el N° 24 ya citado"

2.- PRINCIPIO DE "RESERVA LEGAL" EN MATERIA MINERA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN (art. 19 N° 24 inciso 7°)

El inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución:

"Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión".

Continuación PRINCIPIO DE "RESERVA LEGAL" EN MATERIA MINERA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN (art. 19 N° 24 inciso 7°)

- Sentencias al respecto:
- STC Rol N° 5, de 26 de noviembre de 1981, que declaró constitucional las normas que determinaban las sustancias concesibles.
- STC Rol N° 10, de 22 de diciembre de 1981, que la declaró constitucional (toda).
- STC Rol N° 18, de 6 de septiembre de 1983, declaró que modificación del art.
 4° transitorio del CM es propia de la Ley Orgánica Constitucional y constitucional.
- Sentencia Corte Suprema, de 31 de marzo de 1995, que declaró la constitucionalidad de fondo (no pronunciándose sobre la de forma).
- STC Rol N° 473 y acumuladas, de 08 de mayo de 2007, resolvió que la norma era constitucional, de forma y de fondo.

3.- PRINCIPIO DE "RESERVA JUDICIAL" EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS (art. 19 N° 24 inciso 8°)

 inciso 8° del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República:

"Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho".

Continuación PRINCIPIO DE "RESERVA JUDICIAL" EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DERECHOS MINEROS (art. 19 N° 24 inciso 8°)

 Novedad del constituyente de 1980: artículo 10 N° 10 de la Constitución de 1925 permitía que la extinción de los derechos emanados de la concesión minera se declarara directamente por el legislador "en caso de no cumplirse los requisitos fijados para mantenerla" e incluso –tratándose de causales no referidas a los requisitos de amparo- permitía que esa extinción se produjera por la "resolución de la autoridad administrativa".

• Efecto: Inconstitucionalidad de causal de extinción automática *ipso jure* que contemplaba el artículo 127 del Código de Minería de 1932. Sentencia del TC 1.230-08-INA y 1.231-08-INA

4.- PRINCIPIO DE "PROTECCIÓN PROPIETARIA" EN MATERIA MINERA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN (art. 19 N° 24 inciso 9°)

Inciso 9° del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política:

"El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número". Esta disposición consagra, a nuestro juicio, un principio esencial respecto de los derechos emanados de la concesión minera, y que deriva de la especial naturaleza de esos derechos, distintos al instituto dominical".

Continuación PRINCIPIO DE "PROTECCIÓN PROPIETARIA" EN MATERIA MINERA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN (art. 19 N° 24 inciso 9°)

 Antecedente del constituyente del año 1971: inciso 6° del número 10 del artículo 10:

El legislador debe "asegurar la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior". Además, ordenó que debía reconocer y garantizar tanto el otorgamiento como la extinción de concesiones otorgadas directamente por la Administración.

• La garantía del art. 19 N° 24 fue necesario extenderla en razón de no existir un régimen acabado de protección de los "derechos reales administrativos de aprovechamiento".

5.- PRINCIPIO DE "INTERVENCIÓN ESTATAL MINERA" SOBRE SUSTANCIAS INCONCESIBLES (art. 19 N° 24 inciso 10°)

Inciso 10° del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución:

"La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional'.

Continuación PRINCIPIO DE "INTERVENCIÓN ESTATAL MINERA" SOBRE SUSTANCIAS INCONCESIBLES (art. 19 N° 24 inciso 10°)

- Ámbito: No se aplica al "Estado como titular de concesiones mineras".
- Constituye una expresa excepción al principio de subsidiariedad en materia económica establecida en el ya referido numeral 21 del artículo 19 y en el inciso tercero del artículo 1° de la Constitución.
- Impone una obligación de actividad al Estado.
- No exige ley especial que regule la actividad minera del Estado.
- STC Rol N° 4716-2018, de 17 de julio de 2019:

"Décimo Quinto: Que si el Estado cumple un rol preponderante en la exploración, explotación y beneficio de las sustancias inconcesibles, como es el litio, pudiendo ejecutar tales actividades directamente por sí mismo o por sus empresas —como Codelco- o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, como en el caso que nos ocupa, le corresponde también a él mismo elegir en qué forma desea explorar, explotar o beneficiar la sustancia no concesible, y en definitiva, quién debe ejecutar tales formas de aprovechamiento".

FIN